



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin De Grado

EL DELITO DE ASESINATO. ANÁLISIS DE LA
CIRCUNSTANCIA 4ª DEL ARTÍCULO 139.1 CP

Autora:

Sofía Cebrián Cardiel

Directora:

Carmen Alastuey Dobón

Facultad de Derecho

Universidad de Zaragoza

2022

ÍNDICE

I. ABREVIATURAS.....	5
II. INTRODUCCIÓN.....	6
III. EL DELITO DE ASESINATO. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES	
1. Bien jurídico protegido y naturaleza jurídica.....	7
2. Modalidades de asesinato.....	10
2.1.Tipo básico.....	10
2.1.1. Tipo objetivo.....	10
2.1.1.1.Elementos referentes a la acción.....	10
2.1.1.2.Circunstancias cualificadoras.....	11
2.1.2. Tipo subjetivo.....	17
2.2.Tipo agravado.....	18
2.3.Tipo hiperagravado.....	19
3. Autoría y participación.....	20
4. Actos preparatorios y grados de ejecución.....	22
5. Relaciones concursales.....	23
6. Consecuencias jurídicas.....	23
IV. ESTUDIO DE LA CIRCUNSTANCIA CUARTA	24
1. Rasgos comunes.....	24
2. Facilitar la comisión de otro delito.....	26
2.1. Fundamento de la circunstancia.....	26
2.2. Elementos de la circunstancia.....	29
2.3. Cuestiones concursales.....	31
3. Evitar que se descubra.....	35
3.1. Fundamento de la circunstancia.....	36
3.2. Elementos de la circunstancia.....	37
3.3. Asesinato subsiguiente a un delito contra la libertad sexual (art. 140.1. 2.ª CP).....	39
V. CONCLUSIONES.....	44

VI. TESAURO DE JURISPRUDENCIA.....	46
1. Tribunal Constitucional.....	46
2. Tribunal Supremo.....	46
3. Tribunal Superior de Justicia.....	46
4. Audiencias Provinciales.....	46
5. Juzgados de Instrucción	47
VII. BIBLIORAFÍA.....	48

I. ABREVIATURAS

- Art.: artículo.
- Arts.: artículos.
- AP: Audiencia Provincial.
- CE: Constitución Española
- CP.: Código Penal.
- LECrim.: Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- LO.: Ley Orgánica.
- RAE: Real Academia Española.
- P.: Página.
- Pp.: Páginas.
- S.: Sentencia.
- SS.: Sentencias.
- Ss.: Siguietes.
- S: Sentencia de Juzgado de instrucción.
- SAP.: Sentencia de la Audiencia Provincial.
- STC.: Sentencia del Tribunal Constitucional.
- STSJ: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia.
- STS.: Sentencia del Tribunal Supremo.
- TC.: Tribunal Constitucional.
- TS.: Tribunal Supremo.

II. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como objetivo analizar el delito de asesinato recogido en el Código Penal, analizando sus elementos esenciales, pero centrándose con más detalle en el estudio de su circunstancia cuarta incluida tras la reforma de la misma ley en el año 2015. El art. 139.1. 4ª CP considera que concurre un delito de asesinato cuando se causa la muerte a una persona para facilitar la comisión de otro delito o para evitar su descubrimiento.

Para desarrollar el tema, es preciso enmarcarnos en su contexto, y para ello partimos de la reforma del Código penal de 2015 a través de la Ley Orgánica 1/2015. La nueva regulación modificó muchos ámbitos en el Derecho penal, entre ellos, destacamos los cambios en los aspectos básicos de los delitos, como la modificación del régimen de las penas, la supresión de faltas y creación de nuevos delitos leves en el Libro III, la amplia reforma del decomiso o retoques en violencia doméstica y de género. Uno de los cambios más relevantes fue la modificación del delito de asesinato con la inclusión de su nueva circunstancia cualificativa.

La introducción de esta agravante en el tipo básico supuso que se rompiese con la línea seguida en la trayectoria legislativa del asesinato. Ya siete años después de su entrada en vigor, podemos considerar consolidada la nueva regulación del delito de asesinato; sin embargo, la escasa jurisprudencia refleja ya los problemas técnicos que presenta, y podemos empezar a vislumbrar los efectos de la precipitada nueva tipificación de una figura que desde 1995 estaba sólidamente instalada.

Para una mayor concisión expositiva, he decidido abordar únicamente el análisis de la circunstancia cuarta, puesto que es la gran novedad en el tipo básico del asesinato. Esta circunstancia acoge dos modalidades que el presente trabajo examina separadamente.

Antes de entrar a analizar con detalle ambas modalidades, voy a contextualizar el delito de asesinato, analizando sus elementos más esenciales, desde el bien jurídico protegido y naturaleza jurídica, los distintos tipos de asesinato (diferenciando tipo objetivo y subjetivo, y destacando en el objetivo las distintas agravantes ya existentes previas a la reforma) autoría y participación, actos preparatorios y grados de ejecución, y relaciones concursales.

Todo esto lo fundamentaré en distintas opiniones doctrinales, jurisprudencia y casos reales más relevantes.

III. EL DELITO DE ASESINATO. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES

1. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO Y NATURALEZA JURÍDICA

El delito de asesinato se califica como uno de los delitos contra la vida, y está regulado por el artículo 139 del Código penal. Consiste en la conducta antijurídica destinada a matar a otro, por lo que es un delito de resultado sobre el cual siempre ha existido debate respecto a si es un tipo autónomo del homicidio o una agravación de este¹. La clave radica en que solo podremos decir que estamos ante un asesinato si esta conducta se ha llevado a cabo bajo la concurrencia de determinadas circunstancias, las cuales examinaré en el tipo objetivo del delito.

Al ser uno de los delitos contra la vida, su bien jurídico protegido va a ser la vida humana misma al igual que ocurre en los delitos de homicidio, con el que también se coincide en el objeto material, es decir, la persona viva físicamente considerada.

La vida humana como bien jurídico alcanza a éste desde su comienzo hasta su terminación, sin embargo, existen dos concepciones o momentos diferentes de la vida humana: la vida humana dependiente y la independiente. Mientras que la dependiente es la que se desarrolla en el útero materno durante la gestación, la independiente es la que comienza con la primera respiración, y, por tanto, tiene lugar con la salida o separación del feto del claustro materno. En definitiva, la vida humana independiente es lo que se considera la propia existencia físico-biológica del ser humano, no importando el estado, condición y capacidad concretas de prestación social del individuo².

¹ A favor de la independencia del asesinato están MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho Penal. Parte Especial*, 23ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 46. ; PEÑARANDA RAMOS, E., en: “Delito de asesinato: arts. 139, 140 y 140 bis CP”, en Álvarez García, J (Dir.): *Estudio crítico sobre el anteproyecto de reforma penal de 2012*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 52. ; ESQUINAS VALVERDE, P., en Marín de Espinosa Ceballos (Dir.), Esquinas Valverde (Coord.): *Lecciones de derecho penal. Parte especial*, 2ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 40. y otros autores, mientras que GONZALEZ CUSSAC, J. L. en: *Derecho Penal Parte Especial*, 6ªed, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 53. y otros, sostienen lo contrario.

² ESQUINAS VALVERDE, P., en Marín de Espinosa Ceballos (Dir.), Esquinas Valverde (Coord.): *Lecciones de derecho penal. Parte especial*, p. 42.

Se trata de un bien jurídico individual del que es titular cada uno de los seres humanos por el hecho de vivir, si bien el Derecho penal protege la vida sin consideración a la voluntad del individuo, que no puede disponer de ella, aunque sea su titular, y, de esta manera, no puede consentir válidamente para que se le prive de ella, al margen de los supuestos eutanásicos. También se protege independientemente de la estimación que de esa vida haga la sociedad que no puede decretar, en ningún caso, el exterminio de seres que representan una carga social³.

Si bien la vida humana independiente es el bien jurídico protegido en el caso de delitos de homicidio o asesinato, la vida humana dependiente, que comienza con la anidación del embrión hasta su nacimiento, es otro bien jurídico individual que se protege en el caso del aborto.

Además, la protección de la vida humana tiene rango constitucional, siendo un valor proclamado en el artículo 15 de la Constitución Española, que reconoce el derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. De esta manera, constituye este bien el primer y más básico derecho fundamental de la persona, presupuesto indispensable de todos los demás, e incluso el Tribunal Constitucional lo ha calificado de “valor superior del ordenamiento jurídico”⁴.

No obstante, no solo se manifiesta el derecho a la vida en la Constitución española, sino que también aparece recogida en otra serie de textos internacionales como son la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto internacional de derechos políticos y civiles 1966 y el Convenio Europeo para la protección de DDHH y libertades fundamentales 1950.

Es obvio que la protección que el Derecho le brinda a la vida no es absoluto ni uniforme, pues está sujeto a limitaciones y presenta también excepciones. Precisamente estos límites están marcados por la temporalidad de la vida humana, ya que la vida humana está sometida a un proceso de nacimiento, desarrollo y fallecimiento, así que no se puede proteger la vida que aún no ha nacido o la que ya ha dejado de existir, es decir, ni al feto ni al cadáver que carecen de vida.

³ MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho penal. Parte especial*, p. 51.

⁴ STC 53/1985 de 11 abril (ECLI:ES:TC:1985:53)

La vida no es un concepto estático sino dinámico, de manera que, como todo fenómeno biológico, va cambiando y pasando por las distintas fases que he mencionado, de forma que es difícil marcar con certeza cuando comienza y cuando termina, aunque de acuerdo con Esquinas Valverde: “La vida humana finaliza según lo indicado por el art. 5.1 de la LO 30/ 1979, de 27 de octubre, sobre extracción y trasplante de órganos, con la existencia de lesiones cerebrales irreversibles e incompatibles con la vida”⁵. Realmente solo nos interesa el tiempo que permanezca viva esa vida humana independiente, es decir, una vez comience a respirar hasta que deje de hacerlo, pues ese es únicamente el bien que va a ser protegido por el Derecho penal en los delitos contra la vida y el que va a ser vulnerado en caso de que se cometa el delito de asesinato.

Como he citado al principio, muchos consideran el asesinato, tras la entrada en vigor del nuevo Código penal, un delito no independiente del delito de homicidio, sino un tipo agravado del mismo. Por ello gran parte de la doctrina, entre la que destaca Romeo Casabona, se basa en que el asesinato es una forma del homicidio, ya que el núcleo de la conducta típica matar, es idéntico en ambas figuras, a la que se añaden en el asesinato unas modalidades de acción o resultado que son las circunstancias calificativas del mismo⁶.

Sin embargo, ha habido mucho debate en la doctrina puesto que no todos los autores consideran que el asesinato sea una modalidad del delito de homicidio, sino que en otro sector doctrinal han entendido que el asesinato es considerado como un delito autónomo o sui generis del homicidio, es el caso de Gonzalez Cussac.

En suma, lo injusto y la culpabilidad exigidas en el delito de asesinato se plantean de la misma manera en el delito de homicidio, el bien jurídico protegido es la vida y lo que se reprocha es la lesión o puesta en peligro de la misma⁷, sin embargo, el fundamento de la mayor pena para el asesino debe residir, de cualquier modo, en un contenido superior

⁵ ESQUINAS VALVERDE, P., en Marín de Espinosa Ceballos (Dir.), Esquinas Valverde (Coord.): *Lecciones de derecho penal. Parte especial*, p. 47.

⁶ ROMEO CASABONA, C., en Romeo Casabona, Sola Reche, Boldova Pasamar (coords.): *Derecho penal. Parte especial*, 2ª edición, Comares, Granada, 2022, p. 23.

⁷ GONZALEZ CUSSAC, J. L., VIVES ANTÓN, T., en Gonzalez Cussac (Coord.), Carbonell Mateu, Vives Antón, Orts Berenguer, Marínez-Buján Pérez: *Derecho Penal Parte Especial*, 6ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 62.

de lo injusto o de la culpabilidad que viene determinado por la concurrencia de sus circunstancias cualificativas⁸.

2. MODALIDADES DE ASESINATO

2.1. TIPO BÁSICO

El tipo básico de asesinato es el contenido en el art. 139.1 del CP, dice así el precepto:

“1. Será castigado con la pena de prisión de quince a veinticinco años, como reo de asesinato, el que matare a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

1.^a Con alevosía.

2.^a Por precio, recompensa o promesa.

3.^a Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido.

4.^a Para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra⁹”.

Como antes he mencionado, este tipo puede presentar muchas similitudes con el tipo de homicidio, porque la conducta tipificada es idéntica, esto es, matar a otra persona, sin embargo, del tenor literal del citado precepto se desprende que solo basta que concurra alguna o algunas de las circunstancias para elevar una muerte a la categoría de asesinato, siendo independiente y autónomo del homicidio. Es el propio *numerus clausus* el que basa la justificación en el aumento de antijuricidad ante el incremento de lo injusto.

2.1.1. Tipo objetivo

2.1.1.1. *Elementos referentes a la acción*

En primer lugar, es fundamental distinguir los elementos referentes a la acción.

En cuanto a los sujetos activo y pasivo implicados en la acción, van a ser los mismos que en el delito de homicidio. Partimos de la base de que tanto el sujeto activo como pasivo pueden ser cualquier persona, así mismo lo habilita el CP al definir “el que matare a otro”, y ocurrirá lo mismo cuando se trate de pluralidad de sujetos activos.

⁸ ESQUINAS VALVERDE, P., en Marín de Espinosa Ceballos (Dir.), Esquinas Valverde (Coord.): *Lecciones de derecho penal. Parte especial*, p. 57.

El sujeto activo es aquel que ejecuta la conducta de acción u omisión para producir el resultado de la muerte, es decir, el que lesiona el bien jurídico protegido, en este caso la vida. Mientras que, por otra parte, el sujeto pasivo, también puede ser cualquier persona, es el titular del bien jurídico protegido y por consiguiente el que sufre la lesión del mismo, que en este caso es la muerte. Se entiende como sujeto pasivo el nacido y vivo, de modo que el *nasciturus* o concebido no nacido no puede ser considerado como sujeto pasivo a efectos penales, ya que, en caso de vulnerarse un bien jurídico protegido, este sería la vida humana dependiente y no la independiente.

Por lo que respecta a la conducta típica, consiste en provocar intencionadamente la muerte de otra persona en contra de su voluntad, concurriendo las circunstancias del 139.1 CP: alevosía, precio, recompensa o promesa, el ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido y la finalidad de facilitar la comisión de otro delito o evitar que se descubra¹⁰.

2.1.1.2. *Circunstancias cualificadoras*

La concurrencia de las circunstancias que recoge el delito para su configuración típica suponen que lo injusto sea más grave por el mayor desvalor que comporta la acción, o que le sea más reprochable la misma a su autor, lo que especificaré en este apartado¹¹.

Las tres primeras circunstancias del 139.1 CP coinciden, con las agravantes 1ª, 3ª y 5ª del artículo 22 CP, pero la LO 1/2015 añade la cuarta circunstancia, la cual no está prevista en el catálogo de agravantes genéricas contenidas en el 22 CP¹².

2.1.1.2.1. Alevosía

La alevosía es la primera circunstancia cualificadora según el CP, que se corresponde también con la primera del art.22.1 CP: “Son circunstancias agravantes: 1.ª Ejecutar el hecho con alevosía”. Además, es una agravante que se consolidó a raíz de elaboraciones jurisprudenciales.

Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o

¹⁰ ROMEO CASABONA, C., en Romeo Casabona, Sola Reche, Boldova Pasamar (Coords.): *Derecho penal. Parte especial*, p. 29.

¹¹ ROMEO CASABONA, C., en Romeo Casabona, Sola Reche, Boldova Pasamar (Coords.): *Derecho penal. Parte especial*, p. 29.

¹² MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho penal. Parte especial*, p. 42.

especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido¹³.

Se trata de una agravante de tendencia, ya que basta con que se actúe con la finalidad de asegurar la ejecución y evitar los riesgos que puedan derivarse de la defensa de la víctima, sin que sea necesario que objetivamente se logre, es decir, asegurar con los distintos medios, que la víctima no pueda defenderse al ejecutar la acción. Es importante destacar que la alevosía requiere un especial medio de ataque, quedando de esta manera desvirtuada la comisión por omisión.

Para desarrollar la alevosía es necesario diferenciar sus elementos. El elemento normativo se refiere a que se proyecta solo a los delitos contra las personas. El elemento objetivo es aquel que radica en el *modus operandi*, el hecho de que el autor utilice en la ejecución de la acción medios, modos o formas objetivamente adecuadas para asegurarla mediante la eliminación de las posibilidades de defensa, sin que sea suficiente el convencimiento del sujeto acerca de su idoneidad. El elemento subjetivo se funda en el dolo del autor, es decir, que esa intención de provocar la muerte en este caso, no solo se proyecte en la utilización de medios, sino también en su tendencia a asegurar la ejecución y su orientación a impedir la defensa del ofendido. Y, por último, el elemento teleológico impone la comprobación de si en realidad, en el caso concreto, se produjo una situación de total indefensión, siendo necesario que se aprecie una mayor antijuridicidad en la conducta derivada precisamente del *modus operandi*, conscientemente orientado a aquellas finalidades¹⁴.

Una vez analizados los elementos que constituyen la alevosía, podemos diferenciar cuatro modalidades de la misma:

La alevosía proditoria, es aquella equivalente a traición, asechanza o emboscada. Tiene lugar en las situaciones en las que el sujeto activo se oculta y ataca a la víctima en un momento y lugar en el que ella no se espera.

La alevosía súbita, en la que el sujeto agresor, aun en presencia de la víctima, y sin que esta no sepa sus intenciones, se provecha de la confianza de esta y actúa de forma imprevista y repentina. Aquí precisamente notamos el carácter sorpresivo de la agresión,

¹³ SAP Valencia 287/1997, de 5 septiembre (ECLI:ES:APV:2005:4055) caso *Niñas de Alcácer*.

¹⁴ ROMEO CASABONA, C., en Romeo Casabona, Sola Reche, Boldova Pasamar (Coords.): *Derecho penal. Parte especial*, p. 31.

lo que derriba totalmente la posibilidad de defensa, ya que la víctima no puede imaginarse el ataque ni reaccionar en consecuencia¹⁵.

La alevosía por desvalimiento, también supone un aprovechamiento de la víctima, pero en este caso, no de confianza sino de su situación de desamparo. Es la que acontece cuando las víctimas son niños de corta edad, ancianos debilitados, enfermos graves o personas inválidas o por hallarse accidentalmente privadas de aptitud para defenderse¹⁶. Normalmente estos son los sujetos, que, en la mayoría de los casos, por condiciones físicas y psíquicas, tienen más dificultades para defenderse ante un ataque con ese propósito, sobre todo los niños, al ser más inocentes, el miedo les impide actuar; o los ancianos o enfermos, al estar más deteriorados físicamente presentan más complicaciones para ejecutar su defensa¹⁷.

Y junto estas modalidades, la última jurisprudencia contempla la modalidad denominada alevosía doméstica o convivencial¹⁸. Como su propio nombre indica, se basa en la relación de confianza fruto de una convivencia, que genera para la víctima una total despreocupación hacia su agresor, lo que supone que tampoco espere un ataque por parte de este y tenga también un carácter sorpresivo. Se trata de una alevosía derivada de la relajación de recursos defensivos por parte de la víctima como consecuencia de la imprevisibilidad de un ataque protagonizado por la persona con la que esta convive.

También cabe mencionar que la alevosía no requiere ningún tipo de premeditación o preparación y puede surgir en el mismo momento en que se ejecuta el hecho, por ejemplo, el sujeto aprovecha que la víctima le da la espalda, para atacarle por sorpresa. En algunos casos el medio directo para producir la muerte puede constituir en sí la alevosía, como es el caso de las inundaciones, incendios o venenos, pues cuando estos son los medios, la acción típica está asegurada por el hecho de que la víctima no tiene escapatoria, ya que está “atrapada”¹⁹.

Finalmente es importante destacar que esta circunstancia se tiene que dar de principio a fin de la acción, así, de acuerdo con el Tribunal Supremo, una conducta solo

¹⁵ SAP Sevilla 1/2012, de 13 enero (ECLI:ES:APSE:2012:1) caso *Marta del Castillo*.

¹⁶ STS 550/2008 de 18 septiembre (ECLI: ES:TS:2008:4947).

¹⁷ VIVES ANTÓN, T., en Gonzalez Cussac (Coord.), Carbonell Mateu, Vives Antón, Orts Berenguer, Marínez-Buján Pérez: *Derecho Penal Parte Especial*, p.73.

¹⁸ SSTS 527/2012 de 20 junio (ECLI: ES:TS:2012:4691); STS 122/2015 de 2 marzo (ECLI:ES:TS:2015:122).

¹⁹ MUÑOZ CONDE: *Derecho penal. Parte especial*, pp.45 y 46.

será alevosa cuando lo sea desde el inicio de la acción o de la dinámica comisiva, de tal modo que, si es alevosa, no dejara de serlo porque inmediatamente después, de modo incidental, pueda el agredido contar con alguna posibilidad de defensa. Por el contrario, si el comportamiento no es inicialmente alevoso, no cabrá apreciar asesinato. En suma, la alevosía ha de referirse a la agresión contemplada como un todo y no a sus últimos eslabones, como puede ser el último navajazo, que después de una serie de ellos y un enfrentamiento en el que ambos sujetos tenían los medios para defenderse, se propina cuando la víctima ya ha sido despojada del arma que portaba y por tanto ya no podía defenderse²⁰.

2.1.1.2.2. Precio, recompensa o promesa

La segunda circunstancia cualificadora del asesinato, cita el CP, es el precio, recompensa o promesa, que también es definida en el tercer apartado del artículo 22.1 CP: “Son circunstancias agravantes: 3.ª Ejecutar el hecho mediante precio, recompensa o promesa”.

Según jurisprudencia y doctrina, el precio, recompensa o promesa han de tener un carácter fundamentalmente económico, lo que supone una mayor reprochabilidad del autor. Antes de entrar en sus elementos, es importante diferenciar las tres circunstancias incluidas en el precepto, caracterizadas por consistir en un móvil económico y basarse en una contraprestación:

Existirá precio cuando concurra dinero efectivo o cualquier cosa con valor pecuniario, como puede ser una joya. La recompensa es una ventaja material distinta del precio que ocurre, por ejemplo, en casos de obtener un empleo o una promoción profesional. Y, por último, la promesa se da en supuestos de pago diferido en el tiempo, es decir, se ofrece un precio o recompensa que será abonada tras la comisión efectiva del delito, de modo que, en este caso, se “compra” al sicario a largo plazo.

Esta circunstancia requiere la presencia de dos sujetos activos, uno de ellos sería la persona que ofrece el precio, es decir, el partícipe como inductor o cooperador necesario, y otra la persona que recibe el precio, que calificaremos como el autor material o directo del asesinato. Quien mata bajo esta circunstancia suele ser un profesional, que por supuesto, actuará con mayor efectividad, seguridad y peligrosidad que cualquier otro

²⁰ STS 104/2014, de 14 de febrero (ECLI:ES:2014:648).

homicida, y le podemos denominar como “sicario”, está totalmente desvinculado personalmente de la víctima, de modo que facilita la acción típica y dificulta el esclarecimiento de los hechos²¹.

La jurisprudencia²² contempla la aplicación de la agravante tanto en quien da o promete, como en quien recibe. Sin embargo, la doctrina considera que ambas conductas no son equiparables, pues no siempre supone la misma gravedad dar el precio que recibirlo, de modo que sostiene que hay que romper el título de imputación, ya que el que ofrece el precio debería ser castigado como inductor a un delito de homicidio y el que ejecuta el delito por precio será autor de un delito de asesinato²³. Las circunstancias que van referidas al hecho se aplican a todos aquellos que las conozcan, pero aquellas que son más personales, solo afectan a los afectados.

En definitiva, el tipo de asesinato lo realiza quien cobra el precio, es decir, el sicario o autor directo, mientras que quien paga este precio responde por la pena de inductor de un homicidio, de acuerdo con el art.28, letra a) CP.

2.1.1.2.3. Ensañamiento

El ensañamiento, como tercera circunstancia cualificadora del asesinato, aparece a su vez recogida en el apartado quinto del artículo 22 CP: “Son circunstancias agravantes: 5.ª Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito”.

El Tribunal Supremo recoge esta expresión como clásica y la define como la conducta dirigida a matar a una persona que se realice con un “lujo de males”, lo que comporta una selección de medios y una dinámica de actuación dirigida a procurar ese padecimiento innecesario²⁴.

En suma, el ensañamiento es la circunstancia agravante basada en aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima más allá de lo necesario para causar la muerte, es decir, empleando medios o formas totalmente innecesarias para

²¹ ESQUINAS VALVERDE, P., en Marín de Espinosa Ceballos (Dir.), Esquinas Valverde (Coord.): *Lecciones de derecho penal. Parte especial*, p. 57.

²² STS 2558/2012 (ECLI:ES:TS:2012:2558).

²³ ROMEO CASABONA, C., en Romeo Casabona, Sola Reche, Boldova Pasamar (Coords.): *Derecho penal. Parte especial*, p. 32.

²⁴ STS 399/2012 de 15 junio (ECLI:ES:TS:2012:435).

ocasionar la muerte, y que estas supongan un mayor y totalmente innecesario sufrimiento para la víctima.

Hemos de diferenciar los distintos elementos del ensañamiento:

En cuanto al elemento objetivo, supone precisamente ese sufrimiento causado a la víctima. El sufrimiento comprende todo tipo de dolor, tanto físico como psíquico que extienda la agonía del sujeto pasivo²⁵, teniendo en cuenta que este tiene que estar vivo cuando siente ese dolor, dejando totalmente fuera del concepto que la víctima ya este muerta, pues en su caso no podremos apreciar el ensañamiento.

Según el Supremo, el ensañamiento es apreciable: “1) por la causación del dolor mediante actos complementarios ejecutados a tal fin sin ser precisos para la consecución del resultado mortal; 2) por la prolongación intencionada de la agonía retrasando la llegada de la muerte precisamente por aumentar el sufrimiento; o 3) por la elección de una acción mortífera especialmente cruel y dolorosa dejando de utilizar otro método mortal posible y menos cruento”²⁶.

Por su parte, el elemento subjetivo consiste en que el autor debe ejecutar, de modo consciente y deliberado, actos que no están dirigidos de modo directo a la consumación del delito, sino al aumento del sufrimiento del sujeto pasivo. Si bien este elemento ha de ser inferido por los elementos objetivos concurrentes en el caso, debiendo estar clarificados en la sentencia condenatoria.

En lo relativo a la frialdad del ánimo, la jurisprudencia mantuvo que el ánimo había de ser necesariamente frío, refinado y reflexivo, de modo que no se considera que concurre la circunstancia cuando los autores carecen de intención perversa y calculadora, sin embargo, otras sentencias del TS han establecido opiniones tradicionales que no siempre coinciden la frialdad en el ánimo del agresor con el ensañamiento, puesto que hay quienes manejan peor o mejor sus sentimientos e incluso quienes lo ocultan.

Estos dos serían los elementos de ensañamiento, correspondientes a dos tipos de hechos, denominados también externos e internos. Mientras los tipos externos se producen en la realidad exterior y se perciben directamente a través de los sentidos, los internos, son aquellos que están en la mente de las personas, son psicológicos, pues se

²⁵ S 169/2003 de 13 octubre (ECLI:ES:TC:2003:169). Caso *Sandra Palo*.

²⁶ STS 10/2017 de 19 enero (ECLI:ES:TS:2017:190).

manifiestan al exterior a través de inducciones o indicios, los cuales han de acreditarse mediante un juicio de inferencia deductiva que también ha de quedar fundamentado en el fallo de la sentencia.

El ensañamiento suele tener lugar en caso de puñaladas o disparos múltiples, sin embargo, como ya he mencionado, puede darse un caso, en el que, a pesar de que la víctima reciba 80 puñaladas, no concurra ensañamiento por el simple hecho de que la víctima ya hubiese fallecido con la primera de ellas. Definitivamente la clave está en que haya una clara intención de aumentar el dolor de la misma, pues en el momento que esta pierde la vida ya no podemos apreciar esta circunstancia.

2.1.1.2.4. Facilitar la comisión de otro delito o evitar que se descubra

Esta circunstancia será analizada con más detalle en el apartado siguiente.

2.1.2. Tipo subjetivo

El tipo subjetivo del asesinato está integrado por el dolo, ya que a diferencia de lo que ocurre con el homicidio, no se puede cometer asesinato por imprudencia. La naturaleza de las circunstancias del art. 139.1 CP se opone a esta posibilidad dado que se requiere que el autor actúe con dolo a ellas (alevosía y ensañamiento), y en el caso del precio, recompensa o promesa, y ejecución de muerte para facilitar la comisión de otro delito o evitar que se descubra constituyen móviles incompatibles con la imprudencia, puesto que hay una intención (dolo) clara²⁷.

Partiendo de la necesidad del dolo, y de que no ofrece dificultades cuando éste es directo, la duda surge sobre la compatibilidad con el dolo eventual. A favor de su admisibilidad se ha sostenido que es posible el dolo eventual respecto al resultado, pero no sobre las circunstancias calificativas del delito, que deberían estar abarcadas por un dolo directo. Asimismo, el Supremo admite el dolo eventual en relación al resultado muerte; y dolo directo con relación a las citadas circunstancias calificativas del asesinato. Por ejemplo, en el caso de dar un martillazo en la cabeza por la espalda, apreciaríamos la alevosía súbita y el dolo eventual de muerte²⁸.

²⁷ MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho penal. Parte especial*, p. 51.

²⁸ STS 4588/2021 (ECLI:ES:TS:2021:4588).

2.2. TIPO AGRAVADO

El tipo agravado, a diferencia del básico que se apreciará con que se dé una sola de las circunstancias calificativas, consiste en la concurrencia de varias de las circunstancias del tipo básico. Se aplica a los supuestos en los que concurren dos, tres o cuatro de las mismas.

Este tipo cualificado se recoge en el 139.2 CP:

“2. Cuando en un asesinato concurren más de una de las circunstancias previstas en el apartado anterior, se impondrá la pena en su mitad superior”.

Para que tenga lugar este tipo cualificado es preciso, en primer lugar, que se dé cualquiera de las circunstancias del 139.1 para calificar la muerte como asesinato, y que, a su vez, conste la concurrencia de otra u otras de ellas, lo que determinará la cualificación del mismo.

De modo que, si se da este tipo, una de las circunstancias se tomará para calificar el hecho como asesinato, mientras que la otra u otras, se tomarán como agravantes que obligará recurrir al marco penal del 139.2, el cual mantiene que se aplicara la pena en su mitad superior.

De acuerdo con Muñoz Conde, dentro del marco del 139.2 CP, se computarán conforme a las reglas generales de la determinación de la pena del art. 66 las circunstancias agravantes adicionales que concurren; sean las genéricas del art. 22; la mixta de parentesco del art. 23; o una tercera circunstancia de las mencionadas en el 139.1, que podrán compensarse con las atenuantes que concurren²⁹. Así, por ejemplo, una vez calificado el hecho como asesinato y aplicada la cualificación en base al 139.2, si concurre además una agravante genérica del 22, como pueden ser motivos racistas, o una tercera del 139.1, como puede ser el ensañamiento, ambas solo podrán valorarse dentro del marco penal previsto en el 139.2, y en su caso, compensarse con alguna circunstancia atenuante si concurriese.

Sin embargo, Romeo Casabona discute el alcance del tipo agravado. Se supone que la concurrencia de dos o más de las circunstancias cualificativas daría paso a la aplicación del 139.2, sin embargo, esto implica que no sea posible acudir al régimen de

²⁹ MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho penal. Parte especial*, p. 51.

agravantes genéricas. La pena no tiene por qué agotar lo injusto culpable del hecho en caso de estar presentes las cuatro circunstancias, aunque es un aspecto que la jurisprudencia puede modular, siempre dentro de los límites del art. 66.

Según este, si concurriesen tres o cuatro circunstancias en el hecho no se podrían aplicar dos de ellas para aplicar el 139.2 y en cuanto a las otras acudir al art. 22 y después al 66 para resolver la medición de la pena, porque no entraría en ninguno de los supuestos. Así que la presencia de cualquier otra circunstancia agravante genérica distinta de las recogidas en el art. 22 se resolverá conforme a las reglas del art. 66 para resolver la medición de la pena. Casabona concluye en que el art. 139.2 CP incorpora un tipo agravado del asesinato y no una regla de especial determinación de la pena³⁰.

2.3. TIPO HIPERAGRAVADO

El tipo hiperagravado, es otro de los tipos cualificados de asesinato, que aparece regulado en el art. 140.1 del CP, en virtud del cual:

“1. El asesinato será castigado con pena de prisión permanente revisable cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.^a Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad.

2.^a Que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima.

3.^a Que el delito se hubiera cometido por quien perteneciere a un grupo u organización criminal.”

Estas cualificaciones fueron añadidas en la reforma del CP de 2015, y tienen un régimen punitivo completamente distinto al de los anteriores, desde el momento en el que la pena aplicable sería la prisión permanente revisable. Si la pena es esta, las circunstancias agravantes o atenuantes que concurren no modificarán el marco penal, salvo que quepa imponer la pena inferior en grado.

La primera de ellas se basa en la especial vulnerabilidad de la víctima por razón de su edad, enfermedad o discapacidad, aplicándose en caso de que la víctima sea menor de dieciséis años de edad. Si bien estas situaciones de vulnerabilidad han de ser conocidas

³⁰ ROMEO CASABONA, C.: *Derecho penal. Parte especial*, p. 35.

por el asesino. Por ejemplo, la Audiencia Provincial de Madrid valoró un caso en el que el asesino no podía haber apreciado la enfermedad que padecía la víctima (VIH) dado que esta no reflejaba una debilidad física considerable³¹.

La segunda plantea problemas en relación con la circunstancia 4ª del 139.1 CP, cuando se mata a la víctima del delito contra la libertad sexual con el objetivo de evitar que se denuncie el hecho. La amplitud del término “delito contra la libertad sexual” permite incluir casos en los que el hecho previo puede ser un delito de acoso sexual, cuya realización de lugar a un enfrentamiento posterior entre autor y víctima que termine en un asesinato, es decir, que se da una relación entre el delito de asesinato y un delito contra la libertad sexual, ya que uno sería el medio para la comisión del otro. Esta situación la analizaré cuando examine la segunda submodalidad del 139.1. 4ª CP (apartado IV).

Las circunstancias que dan origen a la hiperagravación del 140.1 también pueden analizarse como posibles formas de homicidio agravado.

Por último, cabe mencionar que el 141.2 CP recoge que, en caso de causar la muerte de más de dos personas, se procederá a la agravación del régimen de cumplimiento de la prisión permanente revisable, lo que genera una extrema gravedad de la pena prevista aquí, que ha sido objeto de numerosas críticas por un amplio sector de la doctrina penal³².

3. AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

En cuanto a la autoría y participación, se deben individualizar las responsabilidades de los diversos autores y partícipes, en concreto a lo que se refiere a las circunstancias que configuran el delito de asesinato, de acuerdo con las reglas del art. 65 del Código penal.

En el delito de asesinato caben todas las formas de participación contenidas en los arts. 28 y 29 CP, en la que se recogen varias figuras: autores, inductores, cooperadores necesarios y cómplices.

El artículo 27 se declara que: “Son responsables criminalmente de los delitos los autores y los cómplices”. El art. 28 establece: “Son autores quienes realizan el hecho por

³¹ SAP Madrid 37/2017, de 30 enero (ECLI:ES:TS:2018:2499).

³² ROMEO CASABONA, C., en Romeo Casabona, Sola Reche, Boldova Pasamar (Coords.): *Derecho penal. Parte especial*, p. 23 y ss.

sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento. También serán considerados autores: a) Los que inducen directamente a otro u otros a ejecutarlo. b) Los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado”. Y el artículo 29 define a los cómplices: “Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos”.

Teniendo esto en cuenta, autor es aquella persona que responde por el acto delictivo; es el que realiza directamente la acción de matar, de manera que presenta una intervención directa y dolosa de los hechos. También puede considerarse autor el que induce directamente a otro u otros a ejecutar la acción y el que coopera con un acto que ha sido imprescindible para obtener el resultado, es decir, que sin ese acto no podría haberse efectuado³³.

Con la figura del coautor nos referimos a la concurrencia de más de un autor en la ejecución del delito, de manera que todos los autores que participan en él se denominan coautores. Es coautor todo aquel que ha participado en la realización de los hechos delictivos porque se da un reparto de papeles, y todos presentan la misma participación con su consecuencia jurídica, independientemente de la intensidad del papel que adopte cada uno, porque al final todos ellos han hecho un aporte, sea mayor o menor, para provocar la muerte de la víctima. En suma, la coautoría es la participación activa del sujeto en la propuesta y preparación de la muerte que se programa, con conocimiento del objetivo perseguido y el alcance de su contribución.

Y se entiende como cómplice aquel que coopera a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos, de manera que se trata de meros partícipes en el acto delictivo, pues no quedan englobados en el artículo 28 CP, lo que nos lleva a determinar que gozan de una posición de menos intensidad en la comisión del delito, por lo que se les impondrá una pena inferior en grado a la fijada para los autores del mismo.

Analizados los distintos tipos de participación, el título de imputación será diferente para unos y otros delincuentes. Resulta más adecuado al principio de culpabilidad individualizar la responsabilidad de cada uno en función de las agravantes que componen el asesinato conforme al 65 CP. Las reglas del 61 y ss. CP son aplicables

³³ SAP Pontevedra 0036/2015 de 5 de mayo (ECLI:ES:APPO:2016:640).

a todas las circunstancias que concurran en el hecho, siempre que lo permitan conforme al 67 CP³⁴.

4. ACTOS PREPARATORIOS Y GRADOS DE EJECUCIÓN

Se conoce como *iter criminis* al proceso del delito, y durante este proceso, podemos distinguir tanto actos preparatorios como grados de ejecución del mismo.

En cuanto a los actos preparatorios, se castiga la provocación, conspiración y proposición para cometer el delito de asesinato, para los cuales se aplicará la pena inferior en uno o dos grados dependiendo de la gravedad del acto ilícito a tenor del art. 141 CP. Estos actos se darían sobre todo en el asesinato realizado por precio, recompensa o promesa.

A pesar de la ambigüedad con la que se manifiestan estos actos preparatorios, lo que tiene que quedar claro es que, a través de ellos, el hecho que se pretendía cometer era de asesinato y no de homicidio, y esto se determinará por medio de la evidencia de que dichos actos preparatorios se proyectaban sobre al menos una de las circunstancias que configuran el delito más grave³⁵.

Todos los actos preparatorios dejan de ser aplicables tan pronto como se pase a los actos ejecutivos y con ellos a la tentativa.

La tentativa se define como la calificación o grado del delito cuando este se llevó a cabo en todos o parte de sus actos, pero por otras circunstancias ajenas a la voluntad del sujeto activo, no se produce el resultado pretendido. Lo meramente importante a la hora de determinar la pena, es tener en cuenta que existió dolo, es decir, la intención de producir el resultado de muerte en este caso.

Si bien diferenciamos la tentativa acabada de la inacabada. La acabada consiste en la realización de todos los hechos constitutivos del delito, mientras que la inacabada se da cuando no se realizan todos los hechos del delito.

Si se realiza de forma parcial una circunstancia, y a su vez tampoco se produce el resultado de muerte, es decir, lo que es la tentativa inacabada, el título de imputación lo

³⁴ ROMEO CASABONA, C., en Romeo Casabona, Sola Reche, Boldova Pasamar (Coords.): *Derecho penal. Parte especial*, p. 38.

³⁵ ROMEO CASABONA, C., en Romeo Casabona, Sola Reche, Boldova Pasamar (Coords.): *Derecho penal. Parte especial*, p. 39.

será también el delito de asesinato en tentativa, sin perjuicio de que la menor gravedad que reviste el hecho en relación con la hipótesis anterior de ejecución imperfecta deba modularse por el Tribunal en la medición de la pena, gracias a la posibilidad de rebajar la pena en uno o dos grados, apoyándonos en el art. 62 CP³⁶.

Por último, hemos de destacar la consumación del delito como el grado más alto de su ejecución, que simplemente supone obtener el resultado pretendido efectivamente habiendo llevado a cabo todos los hechos constitutivos del delito.

5. RELACIONES CONCURSALES

El asesinato se encuentra en concurso de normas con el homicidio, siendo preferente aquél, por el principio de especialidad.

También es importante destacar que gran parte de la doctrina considera que la teoría de la “unidad natural de la acción” supone la concurrencia de acciones y omisiones que están en conexión temporal y espacial que pueden reconocerse objetivamente con una vinculación de significado que nos permita una unidad de valoración jurídica y por tanto puedan ser juzgadas como una sola acción.

6. CONSECUENCIAS JURÍDICAS

Las penas previstas para el delito de asesinato son la prisión de elevada duración o la prisión permanente revisable.

La penalidad del asesinato en su tipo básico, consiste en una pena de prisión de 15 a 25 años de acuerdo con el 139. 1 CP.

Esta pena pasará a ser de 20 años y 1 día a 25 años en aplicación del 139. 2 CP y de prisión permanente revisable, cuando concurra alguna de las circunstancias contempladas en el artículo 140 del C.P.: víctima menor de 16 años, persona vulnerable por su edad, enfermedad o discapacidad, delito subsiguiente a un delito contra la libertad sexual, delito cometido por perteneciente a un grupo criminal o reo de asesinato condenado por la muerte de más de dos personas. Es decir, cuando estemos ante los tipos cualificados del asesinato.

³⁶ ROMEO CASABONA, C., en Romeo Casabona, Sola Reche, Boldova Pasamar (Coords.): *Derecho penal. Parte especial*, p. 40.

Destacamos otras penas accesorias como son inhabilitación absoluta, penas de alejamiento, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad si tiene relación con el asesinato.

El art. 140 bis CP también prevé la posibilidad de imponer una medida de libertad vigilada a los condenados por la comisión de uno o más delitos de los comprendidos en el Título I. Aunque esta previsión se refiere a todo el Título I, que incluye tanto homicidio imprudente como participación en el suicidio, la ubicación del 140 bis, tras la regulación del homicidio doloso y asesinato, así como razones de justicia material y proporcionalidad, deberían restringir a estos la aplicación de esta medida³⁷.

La redacción de las penas de libertad vigilada y pena de privación de patria potestad responde a la modificación sufrida por la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, en vigor en fecha 25/06/2021.

IV. ESTUDIO DE LA CIRCUNSTANCIA CUARTA

1. RASGOS COMUNES

La reforma del Código penal de 2015 trajo varios cambios para el marco penal, pero uno de los más significativos fue la modificación del delito de asesinato, con la inclusión de sus dos nuevas agravantes.

El legislador enumera como una nueva circunstancia lo que en realidad son dos: matar para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra. Esto exige aproximarnos separadamente a ellas, y aunque presentan muchos rasgos en común, el ámbito de aplicación de cada una de ellas será distinto, de manera que es necesaria una delimitación entre ambas, que desarrollaré a continuación.

Si bien esta circunstancia carece de tradición histórica en nuestro Derecho Penal, y a diferencia de las que ya existían antes de la reforma del Código, ni si quiera aparece mencionada en el catálogo de circunstancias agravantes genéricas en el artículo 22, porque ha sido tomada directamente del Código penal alemán, en la que también figura

³⁷ MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho penal. Parte especial*, p. 56.

como circunstancia del delito de asesinato, y a su vez guarda cierta relación con el artículo 17.2 LECrim³⁸.

El objeto del reproche en esta nueva circunstancia es la banalización de la vida como medio del que se puede prescindir para lograr la comisión de otro delito o evitar que se descubra uno que ya se ha cometido.

La importancia que tiene para elevar el homicidio a la categoría de asesinato y las consecuencias que esto supone obliga a una interpretación restrictiva de su tenor literal, para evitar incluir este delito en casos que no tienen la gravedad de los supuestos incluibles en las otras circunstancias constitutivas de asesinato, o que ya son incluibles en alguna de estas circunstancias, particularmente en la alevosía o el precio, recompensa o promesa.

Una realidad es que la inclusión de esta circunstancia ha sido objeto de numerosas críticas por parte de la doctrina, que planteó muchas complejidades y ambigüedades. Muchos autores han cuestionado su inclusión porque no ven apropiado que suponga exigir al delincuente dejar al descubierto sus fechorías³⁹. Esta inclusión no solo supuso debates doctrinales, sino que también se caracteriza por tener escasa jurisprudencia, lo que supone que surjan numerosas dudas al respecto.

En definitiva, es evidente que la circunstancia esconde una mayor complejidad de lo que a simple vista pueda parecer. Algunos de estos problemas se pusieron de manifiesto en los informes de los operadores jurídicos a los textos prelegislativos: por ejemplo, en el Informe del Consejo de Fiscales al Anteproyecto de Código Penal, que llamaba la atención sobre los problemas que podían plantearse con el principio *non bis in idem*.

A continuación, desarrollaré minuciosamente y por separado los dos accidentes agravantes: facilitar la comisión de otro delito y evitar que se descubra.

³⁸ MUÑOZ CONDE, F: *Derecho penal. Parte especial*, p. 48.

³⁹ QUERALT JIMÉNEZ, J. J., *Derecho penal español, parte especial*, 7ª edición, Tirant lo blanch, Valencia, 2015, p. 59.

2. FACILITAR LA COMISIÓN DE OTRO DELITO

2.1. FUNDAMENTO DE LA CIRCUNSTANCIA

La expresión “facilitar la comisión de otro delito”, supone distintas interpretaciones sobre el significado y alcance de sus términos, aunque ya se ha resuelto doctrinalmente⁴⁰.

Si acudimos a la RAE la palabra “facilitar” se define como “hacer fácil o posible la ejecución de algo o la consecución de un fin”; de este modo, la facilitación se referirá a la contribución que sirva para favorecer la comisión de otro delito.

La *ratio essendi* de este supuesto aparentemente es reprochar al autor su banalización de la vida, como antes he mencionado, convirtiendo al sujeto pasivo en un instrumento del que puede prescindir para facilitar la comisión de otro delito. Es decir, para el sujeto homicida la víctima es un simple daño colateral que necesita que se produzca para cometer el delito fin, demostrando así un gran desprecio por la vida humana.

Esta modalidad se aprecia cuando tienen lugar dos actos ilícitos diferenciados, por una parte, el delito de homicidio y por otra, el delito fin, que es el que supone la agravación del homicidio y lo convierte en asesinato, en el sentido que se comete ese homicidio con el objetivo de facilitar otro delito. Podríamos considerar que se produce un concurso medial entre ambos, con el único límite de que con el primero se haya facilitado la comisión del segundo, pero los problemas concursales serán analizados más adelante.

La doctrina discute sobre el fundamento de la circunstancia. Parte de ella considera que el fundamento de la misma radica en una mayor culpabilidad, mientras que otra considera que radica fundamentalmente en un mayor injusto. Se cuestiona el hecho de si esta nueva circunstancia merece tener el poder de convertir el homicidio en asesinato.

⁴⁰ PANTALEÓN DÍAZ, M., en Pantaleón Díaz, M y Sobejano Nieto: “El asesinato para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra: La propuesta de dos nuevas modalidades de asesinato en el Código penal español”, *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, nº 29, 2014, pp. 6 y ss.

Un sector doctrinal⁴¹ comprende que el fundamento de la circunstancia radica en la mayor culpabilidad del autor, que se explica por el móvil del sujeto activo en el sentido que revela su intención interna, por la que no duda en matar para conseguir su finalidad. Este mayor reproche lo demuestra la relación de medio a fin a la que es sometida la víctima. Su instrumentalización o cosificación revelaría una menor actitud moral o ética del autor y una mayor culpabilidad individual; no es necesario añadir ningún elemento al hecho de matar, ya que únicamente el móvil justifica la agravación punitiva⁴².

Esta opinión también la mantuvo el TS⁴³, pues consideró que esta circunstancia se basa en la banalización de la vida y ser humano convirtiéndolo en un mero instrumento del que se puede prescindir para la comisión de otro delito, de modo que la razón de ser de la agravación no sería la comisión de otro delito sino la consideración del móvil que lleva a acabar con la vida de otra persona.

Pero esta culpabilidad hace alusión a la capacidad motivacional de la persona, y ello no justifica por qué se castiga más gravemente a quien mata para facilitar la comisión de otro delito que a quien mata con otra finalidad. De modo que lo que se reprocha no son los motivos, sino la naturaleza de los mismos, es decir, si se califican como reprochables⁴⁴.

Por ello, esta opinión se critica con base en los principios básicos del Derecho penal, en el sentido de que un Estado democrático de derecho no puede sustentar un incremento punitivo sobre la actitud interna del autor porque supone dar entrada al Derecho penal del autor en el momento en que su actitud interna explica que el posible homicidio se convierta en asesinato.

En opinión de otro sector doctrinal, la justificación de la agravante se encuentra en el mayor contenido de lo injusto basándose en el mayor desvalor del resultado. El hecho de matar para facilitar la comisión de otro delito implica la lesión de la vida, y a la

⁴¹ CUENCA GARCÍA, M^a. J.: “Problemas interpretativos y de *non bis in idem* suscitados por la reforma de 2015 en el delito de asesinato”, *Cuadernos de Política Criminal*, nº118, 2016, pp. 140 y 141.

⁴² SIERRA LÓPEZ, M^a del Valle, “El asesinato por la intención del sujeto: para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 21-13, 2019, p. 10.

⁴³ STS 102/2018, de 1 de marzo (ECLI:ES:TS:2018:102).

⁴⁴ SIERRA LÓPEZ, M^a del Valle, “El asesinato por la intención del sujeto: para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, p. 10.

vez pone en peligro otro bien jurídico protegido con el delito futuro. De manera que la lesión de dos bienes jurídicos protegidos distintos radica en una mayor peligrosidad.

De este modo, si la agravación se basa en el mayor contenido de lo injusto, se han de analizar dos aspectos: la puesta en peligro de otros bienes jurídicos y la ausencia total de justificación.

En cuanto al primero, la doctrina mayoritaria considera que el injusto adicional para facilitar la comisión de otro delito viene determinado por la conexión entre la muerte y otra infracción, es decir, por la puesta en peligro de la vida y otros bienes jurídicos protegidos que se vulneran por la comisión de la segunda infracción, mientras que otra postura se basa en que los bienes afectados son la dignidad o igualdad, al colocarse el autor en una postura superior a la víctima⁴⁵.

Sin embargo, si el mayor contenido de lo injusto derivase de la conexión entre ambos delitos, la mayor o menor gravedad del delito último debería ser correspondientemente considerada⁴⁶.

Para Muñoz Conde, “la introducción de esta nueva circunstancia del asesinato es cuestionable, en la medida en que la provocación de una muerte para facilitar la comisión de otro delito no siempre refleja una gravedad adicional al hecho de por sí ya suficientemente grave cuando concurren otras circunstancias calificadoras de asesinato, como, por ejemplo, matar por la espalda al guardaespaldas o acompañante de la persona a la que se quiere secuestrar, que puede ya ser calificado de asesinato por la concurrencia de la alevosía”⁴⁷.

De modo que el verdadero problema que plantea esta agravación, es su autonomía respecto al caso en que la finalidad de facilitar la comisión de otro delito de lugar a que la muerte se produzca con alevosía. De admitirse la compatibilidad entre ambas, ello

⁴⁵ PANTALEÓN DÍAZ, M., en: Pantaleón Díaz, Sobejano Nieto, “El asesinato para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra: La propuesta de dos nuevas modalidades de asesinato en el Código penal español”, pp. 232 y ss., que a su vez hace referencia a la opinión de la doctrina alemana encabezada por NEUMANN, U., en Nomos-Kommentar, Kindhäuser, Neumann, y Paeffgen (coords.), 4ª edición, Nomos, Baden-Baden, 2013, p. 223.

⁴⁶ PEÑARANDA RAMOS, E., “Las nuevas modalidades de los delitos de homicidio y asesinato introducidas por la Ley Orgánica 1/2015 de reforma del Código penal”, *Cuadernos Penales José María Lidón*, n.º 13/2017, Universidad de Deusto, Bilbao, 2017, p. 30.

⁴⁷ MUÑOZ CONDE, F., *Derecho penal. Parte especial*, p. 49.

determinará la aplicación del tipo cualificado del art. 139.2 CP, lo que puede ser dudosamente conciliable con el principio de *non bis in idem*.

2.2. ELEMENTOS DE LA CIRCUNSTANCIA

Esta circunstancia se podrá apreciar bajo la concurrencia de ciertos elementos: dos elementos objetivos; quién comete el delito facilitado; y, la conducta tipificada en sí, es decir, lo relativo a la ejecución del delito facilitado; y el elemento subjetivo o finalista (el ánimo de facilitar la comisión del delito final).

En primer lugar, es preciso que el delito futuro en cuestión vaya a ser cometido por el propio autor del delito de asesinato, o bien por un tercero. No es por tanto necesario que el autor de la muerte este o vaya a estar involucrado en el delito posterior, puede estarlo únicamente un tercero a quien facilita la comisión de otro delito⁴⁸. En suma, va a ser indiferente que el sujeto que mata lo haga para facilitar la comisión de otro delito en que él también sea autor o que provoque la muerte para facilitar que un tercero cometa otro delito.

Sin embargo, el artículo 140.1. 2ª CP, exige que el autor del delito de asesinato y delito facilitado sea el mismo, cuando dice "...que el autor hubiera cometido sobre la misma". Aunque esto genera problemas principalmente en el caso de cometer el asesinato para evitar que se descubra otro delito, en los casos que el autor cometa un delito contra la libertad sexual y mate a su víctima para ocultarlo. Hare referencia a esto más adelante.

En segundo lugar, nos cuestionamos si el legislador exige una concreta fase de realización del delito fin o no. Teniendo en cuenta que esta circunstancia se fundamenta en la intención finalista del autor (como analizaré a continuación), no exige alcanzar una fase de realización determinada, constituyendo así el segundo de los elementos, que no es preciso que el delito fin llegue a cometerse, y ni siquiera es necesario que se haya iniciado⁴⁹, aunque si este se ha iniciado, tendremos que plantearnos la relación que debe

⁴⁸ PANTALEÓN DÍAZ, M. y SOBEJANO NIETO, "El asesinato para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra: La propuesta de dos nuevas modalidades de asesinato en el Código penal español", p. 6 y ss.

⁴⁹ CUENCA GARCÍA, Mª J.: "Problemas interpretativos y de *non bis in idem* suscitados por la reforma de 2015 en el delito de asesinato", *Cuadernos de Política Criminal*, n.º 118, 2016, p. 142, y ALONSO DE ESCAMILLA, A., en: Lamarca Pérez, (Coord.) *Delitos. La Parte Especial del Derecho Penal*, 3.ª edición, Dykinson, Madrid, 2018, p. 18.

mediar entre el asesinato y el posterior delito, cuestión concursal que estudiaré en el apartado 2.3: “Cuestiones concursales”.

Hasta ahora han sido analizados los dos elementos objetivos constitutivos de esta circunstancia, entendiendo que la conducta sancionada es aquella que hace posible la consecución del delito fin, sin necesidad de que sea entendido como una cooperación necesaria o que entre ellos exista una relación medial, y a su vez se admite que el autor material de ambos hechos no tenga que ser la misma persona⁵⁰.

Pues bien, el último y más destacado elemento viene a ser el elemento finalista, es decir, que se actúe con la finalidad de que se cometa otro delito, lo que justifica que ha de concurrir un elemento subjetivo adicional al dolo. Esto es, el elemento subjetivo del asesinato es el dolo (tener la intención de matar a otra persona), pero el desvalor que la conducta de esta figura delictiva añade al dolo de matar, es esa finalidad perseguida por el autor cuando da muerte a otra persona, que, en este caso, es la intención de facilitar la comisión de otro delito. Así, si en el examen del tipo subjetivo concurre el dolo de matar y además este elemento subjetivo adicional, la muerte deberá ser considerada como un delito de asesinato.

Para Vizueta Fernández, estamos ante un tipo de delito de intención, y este supuesto en el que el autor mata para facilitar la comisión de otro delito, nos coloca en la modalidad de delito mutilado en dos actos: el primero consiste en matar, y el segundo en otro acto delictivo, que no pertenece al tipo de asesinato⁵¹.

En suma, basta con que haya intencionalidad del autor de que se cometa el segundo delito, sin que sea necesario que efectivamente se logre cometer como ya he explicado, puesto que lo que nos interesa es que exista ánimo de cometer otro delito⁵².

Una vez aclarados los elementos que constituyen la circunstancia, es necesario analizar el concepto de delito facilitado al que alude el precepto. Partimos de la base que para la concurrencia de esta circunstancia se ha de cometer el delito de asesinato, con el objetivo de delinquir posteriormente. El delito de asesinato habrá de reunir los elementos

⁵⁰ SIERRA LOPEZ, M^a del Valle, “El asesinato por la intención del sujeto: para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, p.26.

⁵¹ VIZUETA FERNÁNDEZ, J. “Novedades del Proyecto de Reforma del Código Penal del 2013 en algunos delitos contra bienes jurídicos fundamentales”, *Diario La Ley*, n.º 8311, 2014, p. 20.

⁵² ROMEO CASABONA, C., en Romeo Casabona, Sola Reche, Boldova Pasamar (Coords.): *Derecho penal. Parte especial*, p. 33.

ya analizados en el presente trabajo (apartado II) para que sea constitutivo del mismo, con la gran particularidad que reviste el supuesto: que se cometa con la intención de volver a delinquir.

El delito fin, en particular, puede ser cualquier delito tipificado por el Código penal, pues nada dice el legislador respecto a las características del delito, así que podrá tener la consideración de delito grave, menos grave o leve. Esto genera gran reproche, puesto que supondría condenar por asesinato tanto a quien mata para cometer un delito leve como a quien lo hace para cometer uno grave⁵³, pero tiene sentido si tenemos en cuenta que nos encontramos ante un elemento final, en el que el legislador convierte el homicidio en asesinato con un especial elemento subjetivo.

Sin embargo, aunque el delito fin puede ser cualquiera en virtud del tenor literal del 139.1. 4ª, se da con frecuencia la facilitación de ciertos delitos, que abordaré en el apartado siguiente.

2.3. CUESTIONES CONCURSALES

Las cuestiones que plantea el primer supuesto de la circunstancia cuarta del asesinato también afectan a los problemas concursales, en concreto, voy a desarrollar la posible vulneración del principio *non bis in idem*, las relaciones concursales entre asesinato y delito facilitado y la compatibilidad entre alevosía y matar para facilitar la comisión de otro delito.

En relación con el principio *non bis in idem*, un sujeto no podrá ser sancionado dos veces por la comisión de los mismos hechos, de modo que protege al ciudadano de ser juzgado o penalizado más de una vez por un hecho punible. De entrada, no va a ser fácil aplicar el concurso medial entre el asesinato y el delito facilitado sin riesgo de vulnerar el principio.

De acuerdo con la doctrina dominante⁵⁴, es posible que la muerte de una persona para facilitar la comisión de otro delito sea calificada como asesinato en base al art. 139.1.4ª CP, y que a su vez, sea tomada en cuenta para configurar el delito facilitado,

⁵³ MUÑOZ CUESTA, L. en: Muñoz Cuesta, J., Ruiz de Erenchun Arteche, E.: *Cuestiones prácticas sobre la reforma penal de 2015*, 1ª edición, Aranzadi, Pamplona, 2017, p. 117.

⁵⁴ ÁLVAREZ GACÍA, J. y VENTURA PUSCHEL, A.: “Delitos contra la vida humana independiente: homicidio y asesinato (artículos 138, 139 140 y 140 bis)”, en Quintero Olivares (Dir.): *Comentario a la reforma penal de 2015*, Aranzadi, Pamplona, 2015, p. 327. De la misma opinión, Muñoz Conde, F.: *Derecho Penal. Parte Especial* (2017), p. 49.

siempre que este último delito alcance la fase de tentativa o acto preparatorio punible⁵⁵. El delito de asesinato en base al 139.1 .4ª CP puede calificarse como un acto preparatorio del delito que se pretende facilitar, de modo que esa conversión de homicidio a asesinato radica en la puesta en peligro anticipada de otros bienes jurídicos protegidos, que serán lesionados directamente con la comisión del delito facilitado.

Si además de aplicar la agravante del apartado cuarto del 139.1, se castiga la autoría o participación de autor de la muerte como parte del tipo objetivo del delito facilitado, se está vulnerando directamente el *non bis in idem*.

Para solucionar esto, la doctrina de Pantaleón Díaz y Sobejano Nieto⁵⁶ contempla que cuando efectivamente esa autoría y participación se castigan en el delito facilitado, la circunstancia agravante (139.1. 4ª) que convierte el homicidio en asesinato, debe quedar subsumida en él. De esta manera, se resuelve el concurso entre la norma que tipifica el acto preparatorio del delito facilitado y la que castiga el delito consumado (la muerte), y finalmente el autor será responsable por homicidio y por la autoría o participación en el delito facilitado. En suma, la intención de facilitar la comisión de otro delito aporta un desvalor añadido al homicidio que justifica su conversión en asesinato, y tal desvalor se basa en la conexión de lo injusto entre el homicidio y otro delito⁵⁷.

Para ejemplificar esta postura mayoritaria, podríamos plantear el caso en el que el delito cuya comisión se facilita sea un robo con violencia. Si A ocasiona la muerte a B con el objetivo de sustraer sus efectos personales, según la doctrina mayoritaria, el hecho será calificado como asesinato por concurrir la circunstancia cuarta del 139 CP. Pero, en caso de que efectivamente se sustraigan esos efectos personales, es decir, que se cometa el robo, A estaría lesionando otro bien jurídico protegido; la propiedad de B, de modo que se podría plantear el posible concurso de asesinato y robo con violencia.

⁵⁵ SIERRA LOPEZ, Mª del Valle, “El asesinato por la intención del sujeto: para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, p.13.

⁵⁶ PANTALEÓN DÍAZ, M. y SOBEJANO NIETO, D.: “El asesinato para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra: la propuesta de dos modalidades de asesinato en el Código Penal español”, *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, n.º 29, 2014, p. 16.

⁵⁷ SIERRA LOPEZ, Mª del Valle, “El asesinato por la intención del sujeto: para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, p. 15.

Sin embargo, el principio *non bis in idem* exigiría que A solo sea castigado como homicidio y como autor de robo con violencia, porque castigarlo por asesinato y robo con violencia supondría valorar la muerte dos veces y una clara vulneración del principio⁵⁸.

En contra de la doctrina, la jurisprudencia del Tribunal Supremo⁵⁹ considera que la valoración de la violencia para dar muerte a una persona y a la vez, para calificar un delito posterior de robo con violencia, no supone una vulneración del principio. Según el Supremo, nos encontraríamos ante dos conductas punibles diferenciadas que presentan un elemento en común (la violencia). El Supremo fija esta postura en la casación de una sentencia del TSJ de Andalucía, la cual entendía que no se puede agravar la pena por la cuarta circunstancia y, además, aumentarla por la sustracción de bienes por haberse empleado violencia⁶⁰, pero el TS rechazó tal interpretación, y justificó su postura en dos argumentos, por un lado considera que el asesinato no queda absorbido por el delito facilitado, sino que han de ser castigados como dos delitos autónomos; y, por otro, que la naturaleza de la circunstancia no es la comisión de otro delito sino el móvil que guía al sujeto a cometer la muerte (de modo que para él la circunstancia se basa en la mayor culpabilidad y no en el mayor contenido de lo injusto), de manera que este Tribunal si permitiría castigar al responsable por asesinato y por robo con violencia.

En cuanto a las relaciones concursales entre el asesinato y delito facilitado, es más común que se aplique el concurso medial, que surge cuando entre el asesinato y delito facilitado se da una relación de medio a fin. Si bien la expresión “para facilitar la comisión de otro delito” resulta más amplia que la del concurso medial recogida en el 77 CP, este incluye supuestos en que el asesinato tiene como fin la comisión de otro delito, pero no siendo necesario que la muerte sea el “medio necesario” para ello. Siguiendo con el mismo ejemplo, quien mata para robar incurre en asesinato por el 139.1. 4ª, mientras que si no se probase esa finalidad incurriría en homicidio. En caso de que se cometiesen otros actos de ejecución del robo (no dependientes del asesinato), el asesinato ira en concurso medial con el robo (consumado o en tentativa), mientras que, si estos no tienen lugar, solo

⁵⁸ PANTALEÓN DÍAZ, M. y SOBEJANO NIETO, D.: “El asesinato para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra: la propuesta de dos modalidades de asesinato en el Código Penal español”, *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, n.º 29, 2014, p. 16.

⁵⁹ STS 102/2018, de 1 de marzo (ECLI:ES:TS:2018:102).

⁶⁰ SIERRA LOPEZ, Mª del Valle, “El asesinato por la intención del sujeto: para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, p. 16.

se castigara por asesinato, sin olvidar que el hecho de dar muerte para robar a la víctima ya es un acto de ejecución del robo ⁶¹.

A pesar de tener esto en cuenta, la aplicación del nuevo artículo 77.3 CP, conduciría a un marco penal de quince a veintidós años y medio, mientras que el nuevo art. 139.1. 4^a, permite alcanzar la pena de prisión de hasta veinticinco años, en lo que constituye una flagrante contradicción axiológica.

La jurisprudencia del TS también sostiene esa amplia interpretación, pues considera que la relación final que ha de existir entre el asesinato y el delito facilitado no supone que necesariamente se establezca un concurso ideal-medial entre ambos delitos, afirmando que solo apreciara concurso medial en caso de que la muerte sea imprescindible para la realización de los hechos, ya que la voluntad del autor no es suficiente para configurar el concurso y el CP para la aplicación del concurso medial exige que esa relación sea necesaria, lo que deja fuera de este los supuestos de mera voluntad, conveniencia o facilidad para la comisión del delito. El Supremo no solo muestra su postura ante este tipo de concursos, sino que también acoge otras opciones, como sería el concurso real.

Una última cuestión a analizar, es la compatibilidad de esta circunstancia con la concurrencia de alevosía, es decir, el caso en que la finalidad de facilitar la comisión de otro delito de lugar a que la muerte se produzca con alevosía. Por ejemplo, disparar contra la víctima indefensa del robo para consumir la sustracción es una forma alevosa de producir la muerte, pues el ofendido no dispone de medios para defenderse⁶². De admitirse la compatibilidad entre ambas, ello determinará la aplicación del tipo cualificado del art. 139.2 CP, que dice: “Cuando en un asesinato concurren más de una de las circunstancias previstas en el apartado anterior, se impondrá la pena en su mitad superior”, lo que también puede ser dudosamente conciliable con el principio *non bis in idem*.

Esta tipicidad generaba dificultades interpretativas que determinaron la supresión en el Código penal de 1995, dejando la calificación del hecho a las reglas concursales

⁶¹ SIERRA LOPEZ, M^a del Valle, “El asesinato por la intención del sujeto: para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, p. 17.

⁶² STS 657/2018, de 1 de marzo (ECLI:ES:TS:2018:657).

entre robo con violencia o intimidación y homicidio, que podía convertirse en asesinato si concurriese en la muerte la circunstancia de alevosía.

3. EVITAR QUE SE DESCUBRA

3.1. FUNDAMENTO DE LA CIRCUNSTANCIA

El segundo supuesto de la circunstancia cuarta plantea dificultades similares que el primer supuesto a la hora de su interpretación y fundamentación.

El término “descubrir”, según la RAE significa “manifestar algo oculto”, y según la doctrina de Quintero Olivares, se entiende por “descubrir”, poner de manifiesto los hechos delictivos cometidos por el sujeto activo, independientemente del grado de ejecución en el que nos encontremos⁶³. De este modo, del tenor literal del precepto deducimos que la circunstancia se basa en evitar que se manifiesten esos hechos delictivos, lo que podríamos asemejar con el término “encubrir”, que, según la RAE, significa “ocultar algo o no manifestarlo”. En este caso, entenderíamos que la expresión hace referencia a una conducta dolosa que se comete para eludir la responsabilidad penal derivada de un delito anterior.

Si bien existen diferentes interpretaciones sobre el contenido literal del precepto, una interpretación gramatical consigue distinguir el alcance del tipo. En la redacción de la circunstancia el legislador emplea el recurso lingüístico para evitar una innecesaria repetición, porque con “evitar que se descubra” se refiere a que se descubra el hecho que ya ha mencionado antes cuando dice “facilitar la comisión de otro delito”, es decir, se refiere al “delito”. Así, los motivos gramaticales llevan a una interpretación restrictiva. A su vez, surge una interpretación teleológica que se basa en que el mayor desvalor se fundamenta en que la muerte pueda provocar una obstaculización para la Administración de Justicia a la hora de la investigación del hecho, y favoreciendo al delincuente en cuanto a eximirse de su responsabilidad⁶⁴. Esta cuestión será analizada a continuación.

De la misma forma que en la modalidad anterior, el fundamento de esta circunstancia puede basarse en la mayor culpabilidad del autor, o radicar fundamentalmente en un mayor contenido de lo injusto. Pero a pesar de estas dos posibles

⁶³ QUINTERO OLIVARES, G.: *Comentario a la reforma penal de 2015*. Aranzadi, Pamplona, 2016, pp. 328 y 329.

⁶⁴ SIERRA LOPEZ, M^a del Valle, “El asesinato por la intención del sujeto: para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, p. 17.

concepciones, muchos autores descartan su fundamentación en la primera de ellas. Ha sido una postura muy criticada principalmente porque parte de una concepción de culpabilidad basada en el reproche al autor que no encajaría en nuestro Derecho penal liberal.

Esta fundamentación viene determinada por la actitud interna del autor, y a diferencia de la modalidad anterior, en este caso la muerte no se produce con anterioridad al otro delito, sino que se produce después, lo que no impide valorar que el autor igualmente está instrumentalizando a la víctima para lograr sus fines. La vida de la víctima entra en conflicto con el deseo de proteger otros bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento, como su libertad o dignidad.

Esta situación de conflicto interno no le eximiría de su responsabilidad. Sin embargo, en opinión de Sierra López⁶⁵, en caso de que coincida la autoría en ambos delitos, el hecho de matar para autoprotegerse no puede conllevar mayor reprochabilidad del autor ni fundamentar la agravante, por tanto, en una mayor culpabilidad del mismo. Si bien esta opción genera mayores dificultades en caso de que sea un tercero diferente autor del primer delito el que cometa el asesinato.

La doctrina mayoritaria considera que la circunstancia ha de basarse en un mayor contenido de lo injusto, pues podríamos entender un mayor desvalor de la acción. Supone un mayor injusto por el hecho de poner en peligro otros bienes jurídicos protegidos además de lesionar la vida con la conducta homicida. La postura dominante se basa en que además de lesionar la vida, se ponen en peligro los intereses estatales de la Administración de justicia en la persecución de delitos, los cuales se configuran como bien jurídico colectivo. Aun así, esta postura recibe críticas al considerar que este bien no reviste la suficiente entidad como para convertir el homicidio en asesinato.

3.2. ELEMENTOS DE LA CIRCUNSTANCIA

Para que podamos apreciar la concurrencia de esta circunstancia es preciso que se den ciertos elementos. Se trata de dos elementos objetivos que serían: la previa comisión de un delito, y que ese el delito haya sido cometido por el autor de la muerte o por un tercero; y un elemento subjetivo, que se actúe con la finalidad de evitar su descubrimiento.

⁶⁵ SIERRA LOPEZ, M^a del Valle, “El asesinato por la intención del sujeto: para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, p. 21.

En primer lugar, para proceder a la cualificación, necesitamos que se haya cometido previamente otro delito, el que pretende ser encubierto. Para analizar el hecho encubierto es preciso comenzar por la delimitación temporal del mismo, es decir, el momento en el que este ha de cometerse.

Deducimos que el legislador considera que el delito que se pretende encubrir es un delito que ha ocurrido con anterioridad al homicidio que calificaremos como asesinato. Sin embargo, parte de la doctrina⁶⁶ ha tenido en consideración una interpretación amplia sobre el precepto. Plantean si este supuesto se refiere solamente a la comisión de un solo delito previo, o bien, cabe que el supuesto de muerte para evitar que se descubra un delito se pueda referir a un delito que aún no se ha cometido, pero se vaya a cometer, es decir, que se cometa el asesinato para proteger un futuro delito, lo que cambiaría el orden de los hechos. Frente a esto, el legislador no se pronuncia porque no incluye el término “encubrir” referente a algo que ha pasado antes y se pretende encubrir, sino que simplemente dice “evitar que se descubra”, sin incluir un elemento temporal, por lo que esta teoría queda totalmente descartada del supuesto.

Al margen de amplias interpretaciones, tenemos en cuenta que si la primera modalidad de la circunstancia cuarta abarca los supuestos en los que la muerte precede al delito facilitado, la segunda modalidad también exigirá que el delito encubierto preceda a la muerte, dada la similitud con la figura del encubrimiento⁶⁷.

Pues bien, con esta interpretación queda totalmente clarificada la línea diferenciadora del nivel temporal entre las dos modalidades del 139.1. 4ª CP. Mientras la primera corresponde a supuestos en los que la muerte facilita la comisión de otro delito que aún no se ha cometido, la segunda exige casos en los que un delito ya se ha cometido, y es el motivo por el que se produce la muerte⁶⁸.

El delito encubierto puede ser cualquier delito tipificado en el Código penal, y, a su vez, este delito podrá ser doloso o imprudente ya que nada se especifica en el precepto ni hay razones que garanticen una interpretación restrictiva⁶⁹. Tendrán especial

⁶⁶ CUENCA GARCÍA, Mª. J.: “Problemas interpretativos y de *non bis in ídem* suscitados por la Reforma de 2015 en el delito de asesinato”, *Cuadernos de Política Criminal*, n.º 118, 2016, p. 144.

⁶⁷ SIERRA LÓPEZ, Mª del Valle, “El asesinato por la intención del sujeto: para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, p. 23.

⁶⁸ ALONSO ÁLAMO, M.: “La reforma del homicidio doloso y el asesinato por LO 2015”, p. 42.

⁶⁹ SIERRA LÓPEZ, Mª del Valle, “El asesinato por la intención del sujeto: para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra” *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, p. 25.

consideración los delitos previos contra la libertad sexual que fundamentarán la aplicación del tipo hiperagravado del asesinato.

Mención aparte exige el análisis del tiempo que ha de transcurrir entre la comisión del delito que se pretende encubrir y la muerte. El legislador no exige que la muerte se produzca de manera inmediata ni establece un límite de tiempo que ha de mediar entre ambos delitos. Sobre esto se pronuncia Muñoz Conde, quien considera que no es necesario que la muerte sea inminente al delito que se pretende ocultar, lo cual tampoco quiere decir que este supuesto se aplique en casos en los que aquel delito se cometió hace ya mucho tiempo, y ni siquiera es perseguible por haber prescrito⁷⁰. En suma, no es necesario que la muerte se produzca inmediatamente después del primer delito, ni el lapso de tiempo que ha de mediar entre ambos puede traspasar el límite en el que ya ese delito previo no sería perseguible.

En segundo lugar, y como segundo elemento objetivo del tipo, nos planteamos si matar para evitar que se descubra otro delito también comprende matar para evitar que se descubra el delito cometido por otra persona, asegurando así la impunidad de un tercero⁷¹. Es decir, nos planteamos si la autoría del primer ilícito ha de identificarse necesariamente con el autor material de la muerte, o bien se puede atribuir a un tercero.

Pues bien, analizadas las diferentes posturas doctrinales, y ante la ausencia de pronunciación del legislador sobre este aspecto, podemos deducir que no es preciso que el autor del asesinato haya estado involucrado o haya sido el autor del delito previo, ya que puede estarlo únicamente un tercero⁷², lo mismo ocurría en la primera submodalidad de la circunstancia.

De acuerdo con Muñoz Conde, para aplicar la circunstancia ni si quiera se exige que el autor de la muerte haya participado en el delito previo, así que en principio cabe aplicarla a quien mata para evitar el descubrimiento del delito cometido por otra persona⁷³. Esto se suele dar en los casos en los que una persona mata para proteger el delito cometido por otra persona a quien tiene afecto, por ejemplo, cuando un padre mata

⁷⁰ MUÑOZ CONDE F.: *Derecho penal. Parte especial*, p. 50.

⁷¹ SIERRA LÓPEZ, M^a del Valle, “El asesinato por la intención del sujeto: para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, p. 23.

⁷² ROMEO CASABONA, C., en Romeo Casabona, Sola Reche, Boldova Pasamar (Coords.): *Derecho penal. Parte especial*, p. 34.

⁷³ MUÑOZ CONDE. F.: *Derecho penal. Parte especial*, p. 50.

para proteger a su hijo, o también se aprecia en los casos de chantaje, es decir, quien mata es víctima de un chantaje y mata a quien lo chantajea con revelar el delito que cometió⁷⁴.

En último lugar, es esencial apreciar el elemento subjetivo. El sujeto activo actúa con la finalidad de evitar el descubrimiento del delito previo, lo que podemos identificar con el elemento subjetivo de lo injusto, trascendente al dolo de matar. De esta manera, al igual que apreciamos en la anterior modalidad, se trata de un elemento adicional al dolo basado en esa intención finalista que refleja el autor.

Es debatido el tema de si cabe o no el dolo eventual, y la jurisprudencia se pronuncia ante ello. Si bien, antes de la reforma de 2015, la jurisprudencia mostraba que el dolo eventual en el asesinato se daba en todas las modalidades, sin embargo, tras la reforma, no ha habido inconveniente por parte de los tribunales en apreciarlo en la cuarta circunstancia. Por ejemplo, la Audiencia Provincial de Sevilla⁷⁵ condenó por delitos de agresión sexual y asesinato apreciando el dolo eventual en el resultado de muerte, y posteriormente fue confirmado por el TSJ.

Pero siguiendo la línea del Tribunal Supremo, es necesario que el autor actúe con dolo directo a la hora de seleccionar los medios de ejecución de la agresión y a la vez actuar con dolo eventual para provocar la muerte de la víctima.

En definitiva, para aplicar esta circunstancia y calificar el hecho como asesinato, es necesario que se haya cometido un delito con anterioridad al homicidio, siempre que este no haya prescrito, siendo indiferente que haya identificación de autor en ambos delitos, y que haya existido en todo momento una intención finalista de encubrir el delito previo sumada al ánimo de matar

3.3. EL ASESINATO SUBSIGUIENTE A UN DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL (140.1. 2ª CP)

La figura del asesinato para evitar que otro delito se descubra plantea problemas concursales al igual que la anterior modalidad. Si bien, estos solo se aprecian si partimos de la fundamentación basada en el mayor contenido de lo injusto, lo que supone una

⁷⁴ SIERRA LOPEZ, Mª del Valle, “El asesinato por la intención del sujeto: para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, p. 24.

⁷⁵ SAP de Sevilla 759/2017, de 6 de junio (ECLI:ES:APSE:2017:702).

mayor peligrosidad, ya que además de la vida se vulnera el denominado bien jurídico colectivo de la Administración de Justicia.

Entre los problemas más destacables, voy a analizar las relaciones concursales que se pueden plantear entre asesinato y delitos contra la libertad sexual. Por una parte, diferenciaré la compatibilidad entre la circunstancia del 139.1. 4ª CP con el tipo hiperagravado del asesinato recogido en el 140.1. 2ª CP, y, por otra parte, la posibilidad de que el delito de asesinato entre en concurso con el correspondiente delito sexual.

En cuanto al primer problema, nos centramos en el 140. 1. 2ª CP, que hace referencia al asesinato como delito subsiguiente a otro contra la libertad sexual. En virtud del mismo: “El asesinato será castigado con pena de prisión permanente revisable cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias: 2.ª Que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima”.

Este precepto presenta ciertas lagunas ya que no diferencia entre abuso o agresión sexual, sino que da amplia interpretación a la “libertad sexual”, y, además, solo recoge este bien jurídico protegido sin mencionar la “indemnidad sexual”. Según la jurisprudencia⁷⁶, un simple tocamiento ya configura un delito contra la libertad sexual, de manera que no se exige un acto más grave para que quede integrado en el inciso segundo del 140.1 CP, y que, por tanto, se aplique la pena de prisión permanente revisable. Según el Tribunal Supremo: “cumple la ratio mínima exigida para concluir que por mínimo que fuera ese ataque a la libertad sexual el hecho estaría incluido en el citado precepto que conlleva la punibilidad agravada que se le ha impuesto”.

Pero independientemente de esta interpretación, lo importante es que su contenido comparte un amplio espacio con la agravante del 139.1, en relación con que el mismo autor que haya atentado contra la libertad sexual de la víctima, posteriormente le ocasione la muerte con el objetivo de encubrir ese delito sexual⁷⁷.

En relación con el término “subsiguiente”, se pronuncia el TSJ⁷⁸ que descarta la aplicación de un concurso de leyes, pues plantea que el asesinato no es subsiguiente al delito contra la libertad sexual, sino que es simultáneo. Se basa en que la conducta que causa la muerte comienza a la vez que la conducta que vulnera la libertad sexual, es decir,

⁷⁶ STS 4131/2020 26 de noviembre (ECLI:ES:TS:2020:4231).

⁷⁷ ROMEO CASABONA, C.: en Romeo Casabona, Sola Reche, Boldova Pasamar (Coords.): *Derecho penal. Parte especial*, p. 34.

⁷⁸ STSJ AND 16897/2020 de 12 de diciembre (ECLI:ES:TSJAND:2020:16897)

ambos delitos se cometen a la vez y por tanto ha de hacerse una interpretación restrictiva de la circunstancia. En contra de esto, la doctrina sí que considerará que la muerte es posterior y apreciará concurso de leyes, aun partiendo de la base de que la doctrina no ostenta una posición unánime sobre la concurrencia de ambas circunstancias y sobre su solución ante problemas del principio *non bis in idem*.

Entrando en el supuesto de hecho, si nos encontramos con que una persona provoca la muerte de otra tras haber atentado contra su libertad sexual, en principio podrá calificarse este hecho como asesinato en aplicación del 139.1. 4ª CP. Sin embargo, este supuesto también sería subsumible en el artículo 140.1. 2ª, teniendo en cuenta que la muerte ha sido subsiguiente a un delito contra la libertad sexual.

En base a esto, podemos apreciar la concurrencia de ambas circunstancias (139.1. 4ª y 140.1. 2ª). Cada una tiene su propio espacio, pues mientras que con el asesinato se atenta contra el bien jurídico protegido vida, en el delito anterior el bien jurídico lesionado es la libertad sexual.

Delimitado el supuesto de hecho, doctrina y jurisprudencia proponen distintas soluciones en atención a sus consecuencias jurídicas.

La doctrina dominante⁷⁹, destacando a Esquinas Valverde, considera que la agravante de 140.1 resultaría incompatible con la cuarta circunstancia del asesinato, ya que no podríamos penar doblemente el mismo hecho por ambos artículos, ya que esto supondría vulnerar el principio de *non bis in idem*. De este modo, consideran que cuando el delito encubierto por el asesinato fuese un delito contra la libertad sexual de la víctima, será de aplicación el 139.1. 4ª y tal circunstancia no se podrá volver a tener en cuenta para agravar el asesinato en virtud del 140.1. 2ª CP.

Según el mismo sector, la agravante del 140.1. 2ª no puede sumarse a la calificación del 139.1. 4ª, pero sí podría sumarse con otra agravante diferente del 139.1 CP. Es el caso de quien mata a cambio de un precio, es decir, un sicario que mata por encargo de otro a cambio de una suma de dinero, y aprovecha antes para violar a su víctima. En este caso, entraría en juego la segunda circunstancia cualificadora del 139.1

⁷⁹ ESQUINAS VALVERDE, P., en Marín de Espinosa Ceballos (Dir.), Esquinas Valverde (Coord.): *Lecciones de derecho penal. Parte especial*, 2ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021; MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho penal. Parte especial*.

CP, es decir, el precio, recompensa o promesa, y esta agravante podría sumarse al tipo hiperagravado del 140 CP.

Otro ejemplo nos lo da Audiencia Provincial de Sevilla⁸⁰, fue un supuesto que se calificó como asesinato por concurrir alevosía y ensañamiento, y se planteó si aplicar el 139.1.4^a o el 140.1.2^a, puesto que el autor de los hechos había matado a la víctima tras agredirla sexualmente. Al concurrir dos circunstancias del 139.1 (alevosía y ensañamiento), no era necesario aplicar la cuarta circunstancia, pues la muerte ya queda cualificada como asesinato, y al haber sido subsiguiente a un delito contra la libertad sexual, la Audiencia finalmente condenó al responsable por asesinato hiperagravado en base al 140.1.2^a. En suma, opta por castigar por el precepto penal que tiene pena mayor, en base al principio de especialidad, pues aplicando este no se vulnera el *non bis in idem*, ya que la clase de tipo hiperagravado es superior al reproche que la norma atribuye al tipo de asesinato por la relación funcional de causación de la muerte con cualquier otro delito.

El segundo problema a analizar en este epígrafe son las posibles relaciones concursales entre asesinato y el delito sexual. Pantaleón Díaz y Sobejano Nieto se pronuncian sobre esto⁸¹, considerando que en esta situación concurren dos nuevas circunstancias de cualificación, que sería esa intención de encubrir el primer delito, y el carácter subsiguiente al delito contra la libertad sexual. Para ellos, condenar al autor por delito sexual en concurso real con asesinato hiperagravado del 140. 1. 2^a, sería insostenible ya que para calificar la muerte de la víctima como asesinato se estaría vulnerando el *non bis in idem*, de modo que la cualificación debería quedar consumida en el delito sexual. Así que, para ellos, la calificación correcta sería castigar al responsable por autor de homicidio agravado (138.2 en alusión a alguna circunstancia del 140.1) en concurso real con el delito sexual.

Una consideración distinta reviste el caso *Diana Quer*⁸², en el que se pronuncia el Supremo confirmando la sentencia de instancia y atendiendo a los hechos probados de agresión sexual y posterior asesinato, se aprecia el tipo hiperagravado del 140.1. 2^a CP por concurrencia de las circunstancias 1^a (alevosía) y 4^a (evitar que se descubra el delito) del 139.1 CP en concurso real con el delito previo de agresión sexual, y a su vez concurso

⁸⁰ SAP 6/2019 de 22 de abril (ECLI:ES:APA:2019:6).

⁸¹ PANTALEÓN DÍAZ, M. y SOBEJANO NIETO, D.: “El asesinato para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra: la propuesta de dos modalidades de asesinato en el Código Penal español”, *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, p. 24.

⁸² STS 4131/2020 26 de noviembre (ECLI:ES:TS:2020:4231).

medial con un delito de detención ilegal. Dicha solución, constituye un doble *bis in idem* a juicio de Esquinas Valverde⁸³, por lo que según ella, hubiese sido preferible aplicar únicamente el 140.1.2ª CP en relación con el 139.1 CP, como tipo complejo de asesinato y delito sexual en concurso medial con detención ilegal.

El Tribunal Supremo confirmó la prisión permanente revisable al autor de su asesinato. Afirma que “la condena se acomoda a la gravedad y perversidad del hecho y al ataque tan grave a una mujer como el que desplegó el acusado”⁸⁴.

Otros casos en los que está involucrado el bien jurídico protegido libertad sexual con asesinato, se da en casos en que el autor de un acoso sexual es amenazado por su víctima con denunciarle, y en una situación de enfrentamiento, este golpease hasta matarla, caso que plantearía dudas porque la prisión permanente revisable podría constituir *non bis in idem*.

⁸³ ESQUINAS VALVERDE, P., en Marín de Espinosa Ceballos (Dir.), Esquinas Valverde (Coord.): *Lecciones de derecho penal. Parte especial*, p. 59.

⁸⁴ 26-11-2020 CGPJ.

V. CONCLUSIONES

A la vista de todo lo expuesto, está claro que la reforma del Código penal en 2015 supuso nuevos problemas para la interpretación y aplicación del delito de asesinato.

El asesinato es uno de los delitos contra la vida, de manera que supone atentar contra el bien jurídico protegido máspreciado de una persona, si bien como he diferenciado, en estos casos se trata de la vida humana independiente (que comienza tras el desprendimiento del seno materno) y no de la dependiente. Al ser un delito contra la vida, se protege el mismo bien que en el caso del homicidio, y la conducta típica aparentemente es idéntica, sin embargo, no merecen la misma pena, pues una muerte no será calificada como homicidio y si como asesinato cuando la conducta típica se lleve a cabo mediante la concurrencia de determinadas circunstancias (enumeradas en el 139.1 CP).

Es la concurrencia de estas circunstancias las que permiten elevar una muerte a la categoría de asesinato. El Código penal de 1995 incluyó las 3 circunstancias fundamentales que convierten un homicidio en asesinato, sin embargo, es la reforma de 2015 la que, al incluir una cuarta circunstancia, ha generado mayor confusión en la fundamentación del delito, así como problemas concursales.

Para considerar asesinato en su tipo básico solo es necesario que la muerte se provoque con la concurrencia de una sola de estas circunstancias, pero en el caso en que entre en juego más de una de estas, ya calificaremos el delito como un tipo agravado del asesinato, en virtud del 139.2. El tipo hiperagravado aparece recogido en el 140.1, y sobre lo que más he profundizado ha sido en relación al segundo inciso (asesinato subsiguiente a un delito contra la libertad sexual).

Los dos nuevos accidentes agravantes encuentran su fundamentación, según opiniones doctrinales, en la mayor culpabilidad del autor o en el mayor contenido de lo injusto, si bien ambas posturas reciben las críticas ya analizadas.

Cada una de las agravantes requiere la concurrencia de ciertos elementos para apreciar su existencia. Mientras la primera modalidad requiere que se produzca la muerte con el objetivo de facilitar la comisión de otro delito, no es relevante la coincidencia de autoría en ambos delitos, y requiere un elemento intencional; la segunda variante requiere

que se cometa un delito previo a la muerte que se pretenda ocultar y tampoco es necesario que coincidan los autores de ambos delitos.

Es común la importancia del elemento subjetivo en ambas, pues aparte de apreciar el dolo de matar, se añade un elemento subjetivo de lo injusto, que viene fundado precisamente en esa finalidad perseguida por el autor en cada uno de los accidentes. Mientras en el primero se busca facilitar la comisión de otro delito; el segundo busca evitar que se descubra.

A esto es importante apuntar que la introducción de ese elemento intencional en el asesinato provoca una incompatibilidad con el dolo eventual de matar, al margen de otras interpretaciones, ya que el asesinato en base a la agravación del 139.1. 4ª, solo podrá incluir en su tipo subjetivo, el dolo directo de matar, exigiendo la muerte una concreta intencionalidad descrita en ambas modalidades.

La nueva circunstancia en sus dos modalidades presenta grandes problemas concursales ante los que doctrina y jurisprudencia ofrecen distintas soluciones.

El principio *non bis in idem* ha sido importante objeto de estudio tras la reforma. Pues las dos agravantes de la nueva circunstancia vinculan la comisión de otros delitos aparte de la muerte, lo que supone en ocasiones la vulneración del principio cuando se valora más de una vez el mismo hecho punible.

El supuesto de matar para facilitar la comisión de otro delito presenta más contradicciones en cuanto a las relaciones concursales entre asesinato y delito facilitado, pues no siempre se aprecia un concurso medial entre ambos, ya que solo tendrá lugar si la muerte es imprescindible para la comisión del otro delito. En la segunda variante, merece mayor atención la compatibilidad entre el 139.1. 4ª y el 140.1. 2ª, que genera grandes problemas de interpretación y dudas sobre si aplicar uno u otro precepto. Es por esto que existen distintas opiniones de doctrina y jurisprudencia al respecto, las cuales contemplan diversas alternativas a la hora de determinar la consecuencia jurídica.

En definitiva, queda claro que aún queda mucho que avanzar en cuanto a la consolidación de la circunstancia cuarta del asesinato. Como he ido analizando, la inclusión de muchos elementos subjetivos aumenta la dificultad probatoria e introduce factores que aproximan un Derecho penal más de autor, lo que supone mayores problemas a la hora de identificar la figura delictiva.

VI. TESAURO DE JURISPRUDENCIA

1. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- STC 53/1985 de 11 abril (ECLI:ES:TC:1985:53)

2. TRIBUNAL SUPREMO

- STS 550/2008 de 18 septiembre (ECLI: ES:TS:2008:4947)
- STS 399/2012 de 15 junio (ECLI:ES:TS:2012:435)
- SSTS 527/2012 de 20 junio (ECLI:ES:TS:2012:4691)
- STS 2558/2012 de 12 de marzo (ECLI:ES:TS:2012:2558)
- STS 104/2014, de 14 de febrero (ECLI:ES:2014:648)
- STS 122/2015 de 2 marzo (ECLI:ES:TS:2015:122)
- STS 10/2017 de 19 enero (ECLI:ES:TS:2017:190)
- STS 102/2018 de 1 de marzo (ECLI:ES:TS:2018:102)
- STS 657/2018 de 1 de marzo (ECLI:ES:TS:2018:657)
- STS 4131/2020 26 de noviembre (ECLI:ES:TS:2020:4231)
- STS 4588/2021 (ECLI:ES:TS:2021:4588)

3. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

- STSJ AND 16897/2020 de 12 de diciembre (ECLI:ES:TSJAND:2020:16897)

4. AUDIENCIAS PROVINCIALES

- SAP Valencia 287/1997 de 5 septiembre (ECLI:ES:APV:2005:4055)
- SAP Sevilla 1/2012 de 13 enero (ECLI:ES:APSE:2012:1)
- SAP Pontevedra 0036/2015 de 5 de mayo (ECLI:ES:APPO:2016:640)
- SAP Madrid 37/2017 de 30 enero (ECLI:ES:TS:2018:2499)
- SAP Sevilla 759/2017 de 6 de junio (ECLI:ES:APSE:2017:702)
- SAP Alicante 6/2019 de 22 de abril (ECLI:ES:APA:2019:6)

5. JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN

- S 169/2003 de 13 octubre (ECLI:ES:TC:2003:169)

VII. BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO ÁLAMO, M.: “La reforma del homicidio doloso y el asesinato por LO 1/2015”, *Cuadernos de Política Criminal*, nº117, 2015.
- ALONSO DE ESCAMILLA, A., en: Lamarca Pérez, C. (Coord.): *Delitos. La Parte Especial del Derecho Penal*, 3.ª edición, Dykinson, Madrid, 2018.
- ÁLVAREZ GACÍA, J. y VENTURA PUSCHEL, A.: “Delitos contra la vida humana independiente: homicidio y asesinato (artículos 138, 139 140 y 140 bis)”, en Quintero Olivares (Dir.): *Comentario a la reforma penal de 2015*, Aranzadi, Pamplona, 2015.
- ÁLVAREZ GARCÍA, A.: “Delitos contra la vida humana independiente: Homicidio, asesinato y suicidio” en: Lamarca Pérez, C. (Coord.): *Delitos. La parte especial. Derecho penal*, 3ª edición, Dykinson, Madrid, 2018.
- CUENCA GARCÍA, M^a. J.: “Problemas interpretativos y de *non bis in idem* suscitados por la Reforma de 2015 en el delito de asesinato”, *Cuadernos de Política Criminal*, n.º 118, 2016.
- ESQUINAS VALVERDE, P., en Marín de Espinosa Ceballos (Dir.), Esquinas Valverde (Coord.): *Lecciones de derecho penal. Parte especial*, 2ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.
- GONZALEZ CUSSAC, J. L. y VIVES ANTÓN, T., en Gonzalez Cussac (Coord.) *Derecho Penal Parte Especial*, 6ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho Penal. Parte Especial*, 23ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.
- PANTALEÓN DÍAZ, M. y SOBEJANO NIETO, D.: “El asesinato para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra: la propuesta de dos modalidades de asesinato en el Código Penal español”, *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, n.º 29, 2014.
- PEÑARANDA RAMOS, E., en: “Delito de asesinato: arts. 139, 140 y 140 bis CP”, en Álvarez García, J (Dir.): *Estudio crítico sobre el anteproyecto de reforma penal de 2012*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, y en: “Las nuevas modalidades de los delitos

de homicidio y asesinato introducidas por la Ley Orgánica 1/2015 de reforma del Código penal”, *Cuadernos Penales José María Lidón*, n.º 13/2017, Universidad de Deusto, Bilbao, 2017.

- QUERALT JIMÉNEZ, J. J.: *Derecho penal español, parte especial*, 7ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

- QUINTERO OLIVARES, G.: *Comentario a la reforma penal de 2015*. Aranzadi, Pamplona.

- ROMEO CASABONA, C. en: Romeo Casabona, Sola Reche, Boldova Pasamar (Coords.): *Derecho penal. Parte especial*, 2ª edición, Comares, Granada, 2022.

- SIERRA LOPEZ, Mª del Valle, “El asesinato por la intención del sujeto: para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 21-13, 2019.

- SUÁREZ-MIRA RODRIGUEZ, C., en: González Cussac, (Dir.), *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

- VIVES ANTÓN, T. y CARBONELL MATEU, *Derecho penal parte especial*, Tirant lo Blanch, 2016.

- VIVES ANTÓN, T., ORTS BERENGUER, E., CARBONELL MATEU, J. C., GONZÁLEZ CUSSAC, J. L., MARTÍBEZ-BUJÁN, C.: *Derecho Penal Parte Especial*, 2ª edición, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008.

- VIZUETA FERNÁNDEZ, J.: “Novedades del Proyecto de Reforma del Código Penal del 2013 en algunos delitos contra bienes jurídicos fundamentales”, *Diario La Ley* n.º 8311, 2014.

